



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 11808/2024/CA2

La Plata, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PJN), reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Primera de esta Cámara Federal de Apelaciones, para tomar en consideración el presente expediente N° FLP 11808/2024/02, caratulado "R., C. E. c/ ACA SALUD -COOPERATIVA DE PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES LTDA S/ AMPARO LEY 16.986", procedente del Juzgado Federal de Junín.

#### **Y CONSIDERANDO QUE:**

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia que resolvió rechazar la acción de amparo incoada por C.E.R. contra ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Ltda. (AVALIAN), con costas por su orden, puesto que bien pudo la actora creer que tenía derecho a litigar (arts. 14 de la ley 16986; 68 y cc del CPCCN). Reguló los honorarios de la Dra. Camila Emma Rodoni, en la suma de pesos ochocientos once mil quinientos ochenta y cuatro (\$811.584) (12 UMA, conf. Res. SGA. N° 237/2025), y los de la Dra. Florencia Rosas apoderada de la demandada, en la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta (\$1.352.640) (20 UMA, conf. Res. SGA. 237/2025), ambos con más el 10% fijado por la ley provincial 6.716 (t.o. ley 10.268) por remisión de la ley nacional 23.987 y con obligación de retención y pago del IVA, si correspondiere, conforme lo dispuesto por la ley 23.349, modificatorias y reglamentarias, con más el seis por ciento (6%) anual de interés desde la fecha de mora (arts. 499, 500 y cc del CPCCN).

II. Del escrito de apelación surge que la actora se agravió del rechazo de la acción, señaló que el a quo incurrió en un error al tomar la fecha de afiliación 1/2/2012, justificar la aplicación del Decreto 1993/2011 e interpretar de manera absurda que el mencionado decreto autoriza los aumentos por corrimiento etario a lo largo de toda la afiliación, lo cual entiende que es totalmente contradictorio con el texto de la norma.



Indicó que su fecha real de ingreso al sistema de la demandada es el 01/9/2002 y que el Decreto 1993/2011 justamente veda los aumentos por rango etario a lo largo de la afiliación.

Destacó que el aumento que pretende aplicar AVALIAN por cumplir 36 años carece de fundamento legal y contractual, por lo que solicitó se revoque la sentencia con costas a la demandada.

La demandada por su parte contestó agravios y solicitó se confirme la sentencia apelada.

III. Frente a ello, cabe señalar que de las constancias glosadas a las presentes actuaciones se desprende que la actora C.E.R. es afiliada de la demandada AVALIAN con fecha de ingreso al sistema 01/09/2002, momento en el que ingresó a la prepaga como adherente, integrando el grupo familiar de su padre M.R.; posteriormente con fecha 01/11/2011 debido al fallecimiento de su progenitor pasó a ser parte del plan de su madre, S.J.S. hasta el 01/02/2012.

A partir de ese momento -01/02/20212-, la actora paso a ser la TITULAR del plan AS300 número de asociada 122008/14, conforme surge del formulario de Adhesión con la incorporación de sus hijos menores como afiliados a la obra social suscripto en el año 2023.

En cuanto al contrato de ingreso la demandada reconoció que la actora es afiliada desde el 2002 (dentro del grupo familiar de su padre), sin perjuicio de no haber suscripto contrato atento la inexistencia de regulación en ese momento.

Surge acreditado y no se encuentra controvertido por las partes que, la actora cumplió 36 años de edad el 30/01/2024 y la demandada le aplicó un aumento en su cuota en concepto de rango etario. Asimismo, que la actora presentó un reclamo vía mail y se opuso a cualquier aumento por rango etario, conforme la normativa vigente.

Se desprende que AVALIAN respondió por la misma vía y le confirmó que le aplicaría un aumento sobre su cuota por corrimiento de rango etario.

En consecuencia, la cuestión a resolver radica en dilucidar si tal incremento (por rango etario - 36 años) es legítimo o le asiste razón a la actora.

IV. Al respecto, en cuanto al marco normativo cabe señalar que la ley 26.682 en su art. 17 establece que: "...La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria”.

El Decreto N° 1993/2011, que vino a reglamentar la citada ley y que se halló vigente hasta el año 2019, en su art. 17 aclaró la cuestión relativa a los aumentos por rango etario. Y, así, dispuso expresamente que: “La diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podrá darse al momento del ingreso del usuario al sistema. Una vez ingresado al sistema, la cuota sólo podrá modificarse por los aumentos expresamente autorizados, con excepción del régimen establecido para aquellos que alcancen los SESENTA Y CINCO (65) años de edad y que no cuenten con DIEZ (10) años de antigüedad continua en la misma entidad comprendida en los alcances de esta reglamentación. La relación de precio entre la primer franja etaria y la última no puede presentar una variación de más de TRES (3) veces, siendo que la primera franja será la menos onerosa y la última la más onerosa”.

Mediante la Resolución 419/2012 de la Superintendencia de Servicios de Salud se convalidó el agrupamiento de los usuarios por edad y se determinaron los criterios que tendrían que fijar las entidades de medicina prepaga para la diferenciación de las respectivas franjas etarias, resultando de aplicación los parámetros establecidos en el Decreto N° 1901/06 que aprueba la Matriz de Ajuste por Riesgo por Individuo.

Así, conforme la ley que estableció el Marco Regulatorio de Medicina Privada, y su reglamentación, las empresas de medicina prepaga podían tener distintos precios iniciales dentro de los mismos planes conforme la franja etaria del afiliado ingresante. Pero no podían aumentar las cuotas una vez ingresado el afiliado al sistema, sino en virtud de los incrementos generales autorizados por la Autoridad de Aplicación, justificados en variaciones en la estructura de costos y un adecuado cálculo actuarial de riesgos.



V. Sentado ello, cabe señalar que el planteo esgrimido por la actora respecto a que el aumento aplicado por corrimiento de franja etaria resulta ilegal no puede prosperar, toda vez que el Decreto 1993/2011, vigente al momento en que la actora comenzó a ser titular de su propio plan de medicina prepaga (01/02/2012, asociada N° 122008/14), permitía la diferenciación de la cuota por plan y grupo etario, estableciendo como límite que la relación de precio entre la primer franja etaria y la última no presente una variación de más de tres (3) veces, siendo la primera franja la menos onerosa y la última la más onerosa.

Ello sumado a que la diferenciación por franjas etarias se encuentra prevista expresamente en la cláusula 3.6 "Aumento de Cuota" del Reglamento general de servicios y contratación de la demandada. La cual establece "El titular acepta que el valor de la cuota podrá variar de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación autorice, sin perjuicio de la franja etaria en la que el socio se encuentre. Se deja expresa constancia de que los cambios de franja etárea no constituyen un aumento de cuota. El incremento se implementará a partir del período que establezca la autoridad de aplicación, y por ende, de forma inmediata según lista de precios vigente (...)".

Las pruebas colectadas no han logrado demostrar conducta de la demandada que permita tildar de indebido su actuar ante la vigencia de la ley que reglamenta la relación con las entidades de medicina prepaga (ley 26.682 y modif.).

Por ello el Tribunal, RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto fuera motivo de agravio. Sin costas de alzada en atención a la forma en que se resuelve (art. 68 CPCCN)

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese la remisión por DEO al juzgado interviniente.

**ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**JUSTINA GISANDE**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**

